

123930883

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contactar cte N.U. P: 214-1-10266. 17/07/2002 10 51 a.m
Trámite: 435 - CONSULTA
S-8147 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 12, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Copia A: GERENCIAS SECCIONALES, 210 AUDITORIA DELEGADA

387

Bogotá, D.C., 17 JUL. 2002
110-435

110.023.2002



Doctor
VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría Municipal de Villavicencio
Carrera 39 No. 35-81 Barzal
Villavicencio, (Meta)
Ciudad.

Ref.: Oficio No. 214-I-10256 de fecha 18 de junio de 2002.

Solicitud de Concepto: Proceso de responsabilidad fiscal - cómputo del término de traslado del auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando existe pluralidad de vinculados

Apreciado Doctor,

Por medio de la presente, y en desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes reflexiones en relación con las inquietudes planteadas por ese organismo de control fiscal.

I.- LA CONSULTA.-

En su escrito de fecha 14 de junio, radicado en esta entidad el 18 de los corrientes, se ha solicitado a esta Oficina emitir concepto sobre la posibilidad de aplicar, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la figura del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, en especial, para la notificación del auto de imputación cuando son varios los presuntos implicados. Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha norma se prevé que cuando un término procesal es común a varias partes, éste tan sólo empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la última notificación de la providencia.

En la consulta se afirma que esta norma sería aplicable en virtud a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 610, que permite, en caso de vacío, aplicar en su orden las normas del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y, en materia de notificaciones, es necesario tener en cuenta que éstas han sido concebidas como el punto de partida para el cómputo de términos.

concepto 110.023.2002

Carrera 10a. No. 37-15 Bogotá
Tel. 313 0210 Fax 313 0219
Código 0560 012005 A.A. 17246
San José de Bogotá D.C. Dirección

IMPRESIONADO POR EL SISTEMA

15

2.- FUNDAMENTOS.-

2.1.- En primer lugar es importante señalar que el proceso de responsabilidad fiscal es la herramienta por excelencia que permite la recuperación de las pérdidas, mermas o deterioros en que se ha visto afectado el patrimonio público con ocasión a la conducta dolosa o culposa asumida por los responsables de su manejo. Consiste en una acción de raigambre constitucional, cuyo ejercicio ha sido asignado a los organismos de control fiscal de primero y segundo nivel, que se rige por el procedimiento especial establecido por el legislador. En torno al proceso de responsabilidad fiscal, su naturaleza y su contenido, ha precisado la Corte Constitucional:



[. .] 6.3. La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

[. .] El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene



indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94.

d) En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.²

Actualmente, la normatividad que regula el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se encuentra contenida en la Ley 610 de 2000, que ha recogido las precisiones hechas por la Corte Constitucional en esta materia y ha tratado de superar los eventuales vacíos que se presentaban en la normatividad anterior (Ley 42 de 1993, artículos 72 y siguientes).

¹ Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-620 de 13 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, el resaltado no corresponde al texto original. En este mismo sentido se pueden consultar las sentencias C-054 de 1997 y C-840 de 2001, inter alia.



De acuerdo con esta reglamentación, el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa y de contenido patrimonial; puede tener dos instancias, dependiendo de la estructura orgánica del organismo fiscalizador y de que el respectivo contralor decida hacer uso de la facultad de delegación; admite la realización de diligencias preliminares hasta por el término de 6 meses si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del detrimento patrimonial, la entidad afectada y los presuntos responsables; una vez abierto el proceso exige el desarrollo de una etapa investigativa a cuya culminación es posible decretar auto de archivo siempre que se encuentre demostrada cualquiera de las causales establecidas en el artículo 47 o, proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando se encuentre demostrado objetivamente el daño y existan elementos probatorios que comprometan la responsabilidad de los presuntos implicados, decisión que de adoptarse da lugar a su traslado y a la práctica de pruebas, como presupuesto previo a la adopción de la decisión definitiva.



2.2.- Dentro de este contexto, el artículo 56 de la Ley 610 le ha reconocido carácter ejecutorio a las providencias que se profieran en el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
- 2.- Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos.
- 3.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa por expresa disposición del legislador, se deduce que la ejecutoria a la cual se refiere la norma es la que se predica de los actos administrativos de carácter definitivo y no la que se aplica a las providencias judiciales, cuyos conceptos difieren sustancialmente. En efecto, tanto la doctrina nacional como la extranjera distinguen estos conceptos en los siguientes términos:

[. .] Partiendo de la concepción de que el poder del Estado es uno y único, no podemos negar a la administración la capacidad de obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que órgano judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos.³

[. .] El acto administrativo ejecutorio, es aquel que una vez producido,

³ MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I. José Roberto Dromi. Editorial Astrea. Buenos Aires.



publicado, notificado o comunicado, según los casos, produce efectos jurídicos, pudiendo la administración: a) cumplirlo directamente o, b) hacerlo cumplir por otro órgano del Estado, según lo disponga la Ley.

[. . .] La ejecutoriedad aparece en el acto administrativo cuando se ha cumplido todo el proceso de su formación y el ordenamiento jurídico le otorga, además de la obligatoriedad de su cumplimiento, la posibilidad de su pronta realización aun cuando puede acontecer que comience después de haberse cumplido alguna condición o plazo como elemento modal del acto.

El privilegio de la ejecución de oficio importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autonomía administrativa. La administración aparece investida por el orden jurídico de los poderes necesarios para declarar por sí misma, unilateralmente, su derecho y proceder a ejecutarlo de oficio y directamente por sus propios medios, sin intervención de tribunales. Ello no significa negar la posibilidad de anulación del acto por desconocimiento de los derechos de los administrados, frente a posibles excesos de la administración; en otros términos, el acto administrativo puede contener impronta operativa de la ejecutoriedad, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan corresponder.

"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aún en contra de la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos".

[. . .] La ejecutoriedad del acto administrativo deriva, en síntesis del carácter público de la actividad que tiende a satisfacer mediante tal acto. Resulta así aceptable la afirmación de que la ejecutoriedad del acto administrativo es una manifestación de la autotutela de la Administración Pública, es decir de la posibilidad de que ella misma provea a la realización de sus propias decisiones.

[. . .] No son decisiones ejecutorias las siguientes:

- a) Las que no tienen efectos jurídicos (por ejemplo las preparatorias, consultivas, etc.).
- b) [. . .]⁴

Por su parte, en relación con la ejecutoria de las providencias judiciales, se ha afirmado:

[t]oda providencia judicial, salvo las que contienen una orden de

⁴ EL ACTO ADMINISTRATIVO. Tomo I. Gustavo Penagos. Ediciones Librería El Profesional. Quinta edición, 1992.



11

exclusivo cumplimiento por parte del secretario, conlleva implícito siempre un plazo que usualmente es de tres días, se conoce con el nombre de término de ejecutoria y tiene como finalidad hacer conocer a los interesados el contenido de la determinación a que ataten y acomoden su conducta a lo en ella dispuesto, o para que antes de su vencimiento se interpongan los recursos que fueren procedentes.

Adviértase que no siempre el término de ejecutoria será de tres días porque en ocasiones, cuando se trata de providencia dictada en el curso de audiencia o diligencia será, por regla general, el momento inmediatamente siguiente al del proferimiento de una providencia dentro de aquellos; en otros casos la duración misma de la audiencia o diligencia y respecto de sentencias de segunda instancia susceptibles del recurso de casación no será de tres sino de cinco días, pero son éstas las excepciones a la regla general de los tres días.

Es por eso que las providencias judiciales, aún las que carecen de recursos, tienen término de ejecutoria, pues no está instituido exclusivamente, como en ocasiones se cree para interponer recurso (. . .)⁵

De acuerdo con lo anterior, se entiende que un acto administrativo es ejecutorio cuando es suficiente por sí mismo para que la autoridad administrativa que lo profiere pueda exigir su cumplimiento. Esta virtud sólo es predicable de los actos de carácter definitivo que se encuentren en firme, tal y como lo establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo⁶, lo que excluye que esa consecuencia se pueda deducir respecto de actos de trámite. Dicho principio general, aplicable a toda actuación administrativa, no fue modificado por la Ley 610 de 2000, que tan sólo limitó los eventos en que se pueden entender ejecutoriadas las providencias adoptadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal a los supuestos en que el Código Contencioso Administrativo admite que opera la firmeza del acto -fenómeno inescindiblemente ligado al su ejecutoria-, adecuados a la naturaleza del proceso fiscal.

Por el contrario, la ejecutoria de las providencias judiciales está relacionada

⁵ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo I, Parte General. Hernán Fabio López Blanco, Editorial ABC, Bogotá 1993.

⁶ Establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo: Artículo 64.- *Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo, serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.* Por su parte el artículo 62, sobre firmeza de los actos administrativos, establece: [. . .] Artículo 62.- *Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso; 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decalado; 3.- Cuando no se interpongan los recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos; 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.*



10

con el término que se debe observar para garantizar que las partes dentro del proceso tuvieron oportunidad de conocerla y por tanto, pueden cumplirla o, ejercer respecto de ella los recursos que procedan, cuando de acuerdo con la naturaleza de la decisión ésta sea susceptible de ser controvertida. Por ende, el carácter ejecutorio de una providencia judicial depende de la observancia del término establecido en la ley y opera para toda clase de pronunciamiento judicial.

En consecuencia, no es posible tratar unívocamente los dos conceptos, para efectos de la contabilización de términos especiales establecidos por el legislador.



2.3.- Ahora bien, en razón a la importancia que tiene dentro del proceso de responsabilidad fiscal la figura del auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues es un acto de trámite por medio del cual se estructuran los cargos que se formulan en contra de los presuntos responsables, el legislador ha establecido cual debe ser su contenido, la forma en que se debe poner en conocimiento de los afectados, la etapa que se debe surtir con ocasión a su notificación y su importancia dentro del proceso de responsabilidad fiscal. En este sentido, establecen los artículos 48 a 51 de la Ley 610 en lo pertinente:

ARTÍCULO 48.- AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.- El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

[. . .] **ARTÍCULO 49.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.-** El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderados, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

ARTÍCULO 50.- TRASLADO.- Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.



ARTÍCULO 51.- DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. [. . .] -Resaltado y subrayado por fuera del texto original-

De conformidad con las normas transcritas, en el evento en que en un proceso de responsabilidad fiscal se profiera auto de imputación de responsabilidad fiscal, dicha decisión debe ser notificada en forma personal o por edicto y, a partir del día siguiente a su notificación, debe surtirse el traslado correspondiente por un término de diez (10) días. Esta forma de notificación supone una específica clase de actuación que se debe surtir en forma individual e independiente, respecto de cada uno de los presuntos responsables.

No obstante, se plantea si es posible aplicar en la figura del traslado del Auto de Cargos lo establecido en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 no establece de qué forma se debe contar el término en los eventos en que existe pluralidad de investigados y según lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley, en caso de existir vacío en la normatividad que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, es procedente aplicar en su orden las normas del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, en ese orden, siempre que sean compatibles con la naturaleza de esta clase de proceso. El artículo 66 de la Ley 610, al que se alude en su consulta, es del siguiente tenor literal:

Artículo 66.- Remisión a otras fuentes normativas.- En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En criterio de esta Oficina, la regla de complementariedad transcrita es, no obstante, restrictiva. La expresión "[e]n los aspectos no previstos en la presente ley" así lo refleja pues, como se indicó, fue el propósito del legislador regular exhaustivamente el proceso de responsabilidad fiscal. Es del caso admitir, no obstante, que la regulación procesal civil ha desarrollado figuras e institutos que han trascendido al punto que no sólo la regulación fiscal sino la administrativa y hasta la penal descansan en ella. Sin embargo y en procura de entender la "autonomía" del proceso que nos compete, es preciso comprender las locuciones "no previstas" en tanto remisiones necesarias y no simplemente facultativas o convenientes. Es decir, tal complementariedad es válida cuando la ley especial no se baste por lo que, además del juicio de

compatibilidad, es preciso preguntarse acerca de la regulación abstracta de una situación procesal. Puede suceder, como en este caso, que, eventualmente no exista incompatibilidad pero que la ley haya dado al intérprete una solución propia sin tener que acudir a otros escenarios regulatorios.

Así, de la norma transcrita se desprende que en materia de responsabilidad fiscal la remisión a otras fuentes normativas sólo procede en los eventos en que en la Ley 610 no exista una regulación especial. En el caso *sub examine* si existe regulación sobre el particular por cuanto la forma en que se debe producir y contabilizar el término de traslado del auto de imputación de responsabilidad fiscal se encuentra establecido en el artículo 50 de la Ley 610, sea que existan uno o más investigados dentro del proceso o que el trámite de notificación de la decisión coincida o no respecto de cada uno de ellos. Ello se desprende del texto de la norma que no realiza distinciones y, por tanto, no es posible para el intérprete hacer diferenciación alguna, menos aún cuando no existe vacío y la norma es clara en ordenar la notificación y traslado en forma individual respecto de cada uno de los involucrados. Es de recordar que de acuerdo con las reglas de interpretación de la ley adoptadas en el derecho colombiano, cuando el texto de una norma es claro, no es posible para el intérprete desconocer su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

Ahora bien, el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil establece en lo pertinente:

LIBRO SEGUNDO
Actos Procesales
SECCION SEGUNDA
Reglas generales del procedimiento
TITULO IX
Términos

Artículo 120.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 64. **Cómputo de términos.** Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

No se puede desconocer que la regla establecida en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil es de carácter general y por tanto, sólo es posible aplicarla en el evento en que no exista norma especial que defina otra forma de contabilización del término respecto de una providencia en particular, lo que no ocurre en el caso analizado, pues, se reitera, en materia de responsabilidad fiscal, el procedimiento especial establecido por el legislador para adelantar su trámite, define de qué manera debe realizarse tanto la



notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal como el traslado que debe surtirse a favor de los investigados para efectos de que presenten sus argumentos de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, y, sujeta su contabilización, a partir del día siguiente en que se surta la notificación, que se debe realizar en forma personal o por edicto, y por tanto, de manera individual e independiente.

En consecuencia, para esta dependencia el carácter común de un término debe estar dado por el propio legislador, más aún en tratándose de la responsabilidad fiscal que cuenta con un procedimiento especial conforme al cual debe realizarse la actuación. En esta materia, de naturaleza eminentemente administrativa⁷, el legislador no hizo diferenciación alguna cuando existen varios implicados para efectos del cómputo del término de traslado del auto de imputación de cargos y por tanto no es posible afirmar que sea común, se considera que no puede darse aplicación a lo establecido en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.

- 2.4.- Adicionalmente, debe recordarse que la norma analizada es propia del proceso contencioso civil, en donde es admisible hablar de partes procesales - en plural-, lo que no ocurre en la materia *sub examine*, en donde lo que existe es pluralidad de implicados más no de partes, de allí que la ley procesal civil dé tratamiento especial a la forma de notificación y producción del término de traslado de una decisión que otorga derechos a quienes actúan en calidad de partes dentro del proceso. En efecto, en la doctrina procesal civil se ha reconocido que,

*"[e]l concepto de parte deriva del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación de la Ley, y aquel frente al cual ésta es demandada."*⁸ La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de contienda.

[. . .] Cuando se trata de relaciones procesales el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado. De esta suerte, puede ser parte en el proceso quien no lo sea en la relación

⁷ En este sentido se puede consultar la sentencia C-189 de 1998, proferida por la Corte Constitucional, así como lo establecido en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000.

⁸ JOSÉ CHIOVENDA. Derecho procesal civil, t. II. Madrid. Edit Reus, 1922, pág. 6. Citado por Hernán Fabio López Blanco en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. COLOMBIANO. Tomo I. Parte General. Editorial ABC, Bogotá 1993.

sustancial, ni en el litigio que sobre ella exista, o puede ser parte en dicha relación y en el litigio quien no lo sea en el proceso.⁹

Este principio aplicable en materia procesal civil, se predica igualmente de los demás procesos judiciales y admiten la diferenciación de partes dentro del proceso, atribuyéndose tal calidad a quienes actúan como demandantes o demandados (en ambos casos puede existir pluralidad de sujetos¹⁰), con intereses claramente diferenciados o susceptibles de serlo; de ahí que la ley exija que en aquellos eventos en que un término se reconozca o favorezca a ambas partes, éste deberá empezar a correr tan sólo a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiere surtido la última notificación, lo que garantiza la igualdad de oportunidades dentro del proceso.

En el proceso de responsabilidad fiscal, la titularidad de la acción y la facultad de decidir dentro de la actuación se encuentran radicados en una misma persona (el organismo fiscalizador) y por tanto no es posible hablar *strictu sensu* de partes como ocurre en los demás procesos de conocimiento de la jurisdicción, pues en esta clase de actuaciones sólo se distinguen dos clases de sujetos: la entidad pública titular del derecho de acción competente para tramitar y decidir el proceso (contraloría nacional o territorial) y, el o los presuntos responsables respecto de los cuales se surte la actuación. Lo anterior permite afirmar que el vacío que se advierte tampoco podría ser superado dando aplicación al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, pues se insiste, en el supuesto analizado no se trata de pluralidad de partes, sino de pluralidad de vinculados, que en términos de cualquier proceso ordinario constituyen una sola parte dentro del proceso.

3.- CONCLUSIÓN.-

Con base en los anteriores argumentos, tratándose de la figura del auto de imputación de responsabilidad fiscal y su término de traslado, no se advierte que

⁹ COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría general del proceso. Hernando Devis Echandía. Tomo I. Editorial ABC. Decimocuarta edición 1996.

¹⁰ En este sentido ha indicado la doctrina que: "... exigimos que la parte demandante y la parte demandada no sólo estará constituida por quienes así figuran en el escrito introductorio del proceso o demanda, sino que también deben tener tal calidad quienes interviene posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo, porque todas las formas de litisconsorcio necesariamente convergen a integrar una de las partes. En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración de litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un enasi necesario y es admitido, los litisconsortes no son terceros, sino personas que vienen a integrar una de las dos partes dentro del proceso[...]". Tomando de la obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, COLOMBIANO ya citada, página 201.

5

exista vacío que deba llenarse dando aplicación a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, no se estima procedente acudir a la figura del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil cuando existe pluralidad de investigados dentro del proceso de responsabilidad fiscal y esperar a que se surta la última notificación para efectos de contabilizar el término de traslado.

De este modo, deja así planteada esta oficina su criterio respecto a la inquietud formulada, no sin antes puntualizar que este concepto se emite dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



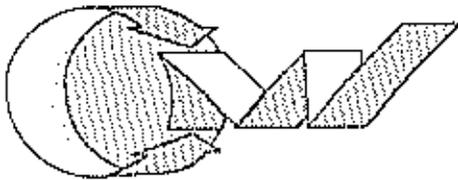
Atentamente,

Original Firmado Por:
Juan Fernando Romero Tobón

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

C.C. Auditor Delegado
Gerencias Seccionales

DPA



CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

375

LA ADMINISTRACION DE INGRESOS DE LA DEPARTAMENTAL
BOGOTÁ, D.C. 074-1-10250
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

Villavicencio, 14 de junio de 2002.

572

¿Término
cobranza?
no veo...

Doctor
ALFREDO POSADA VIANA
Gerente Seccional II
Auditoría General de la República
Bogotá, D. C.

REF. CONSULTA

Respetuosamente y expresándole un atento saludo, me dirijo a usted, Dr. Posada, con el ánimo de elevarle la siguiente consulta:

La Contraloría Municipal de Villavicencio se encuentra en la etapa final para adoptar el "MAFISBO", Manual de Fiscalización de la Contraloría de Bogotá, documento útil para el cabal desarrollo de los procesos que se llevan en la entidad y principalmente en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por lo que lo hemos revisado y adoptado para Villavicencio en múltiples oportunidades, hasta que encontremos el texto final. ?

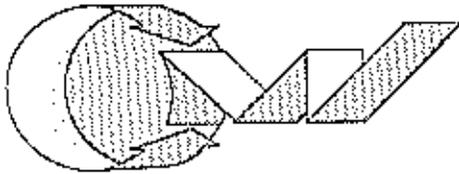
Sin embargo surge la necesidad de una precisión que seguramente usted y su equipo de trabajo nos podrán absolver, respecto del surtimiento de las notificaciones del auto de imputación, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando son varios los implicados.

La ley 610 de agosto 15 de 2000, en su artículo 50 establece: "Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a

Carrera 39 No. 35 - 81 Barzal. Tels.: 6631559 - 6631737 - 6631938 - 6632058 LINEA CIUDADANA : 6716262

"Control Fiscal en Tiempo Real. Evaluando Gestión y Resultados"

3



CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

374

las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la secretaría.

En su artículo 56 establece: "Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interponga recurso o se renuncie expresamente a ellos.
3. Cuando los recursos interpuestos se hallan decidido.

En su artículo 66 establece: "Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente Ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del Proceso Responsabilidad Fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal."

El Manual de Fiscalización de la Contraloría de Bogotá en el capítulo donde establece los parámetros del PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA, establece:

NOTIFICACIONES.

Es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes y demás interesados en forma real o presunta, las providencias, siendo el punto de partida para el cómputo de términos.

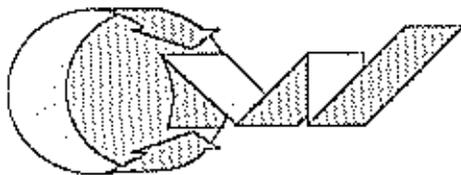
Según lo estipulado en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil:

"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas". Empezará en todo caso a correr a partir del día siguiente a la última notificación, Ejemplo A es notificado el día 13, B el día 15 y C el día 18, el término comienza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de C, y el término de ejecutoria es común.

Carrera 39 No. 35 - 81 Barzal. Tels.: 6631559 - 6631737 - 6631938 - 6632058 LINEA CIUDADANA : 6716262

"Control Fiscal en Tiempo Real. Evaluando Gestión y Resultados"

2



CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De acuerdo a los planteamientos anteriores, Doctor Posada, ***¿Es viable utilizar este mismo sistema de notificación al momento de notificar el auto de imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal?**

Agradecemos su atención y respuesta en el menor tiempo, en beneficio del cumplimiento de las labores de esta contraloría.

Cordialmente,


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Director de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

vapg